



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	19-001-31-05-003- 2018-00049-02
Juzgado de primera instancia	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Blanca Ligia Burbano Meneses
Demandado:	Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP
Asunto:	Revoca sentencia
Sentencia escrita n.º	019

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pasa la sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Blanca Ligia Burbano Meneses, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Procura la citada demandante que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP. Que éste se desarrolló desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016. Que en esta última fecha, terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación por vacaciones y aportes realizados al Sistema de Seguridad Social Integral. Al pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías. Al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y, en forma subsidiaria, a la indexación de los valores que se reconozcan. Al reintegro al cargo que venía desempeñando en aplicación de la estabilidad laboral reforzada. Al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su reintegro; en forma subsidiaria, al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST. Al pago de parafiscales. Y a la devolución de los valores cancelados por concepto de pólizas.

2. Contestación de la demanda

2.1. Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP

2.1.1. La parte demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones. Señaló que la demandante prestó sus servicios a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

1. Orden de prestación de servicios N.º 150 de 2014, suscrita el 24 de enero de 2014. Por término de 4 meses, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 26 de mayo de 2014.
2. Contrato adicional N.º 01 a la orden de prestación de servicios N.º 150 de 2014, suscrito el 26 de mayo de 2014. Término de 2 meses, hasta el 26 de julio de 2014.
3. Orden de prestación de servicios N.º 197 de 2014, suscrita el 25 de julio de 2014. Término de 6 meses, desde el 28 de julio de 2014 hasta el 27 de enero de 2015.
4. Orden de prestación de servicios N.º 053 de 2015, suscrita el 29 de enero de 2015. Término de 6 meses, desde el 30 de enero hasta el 29 de julio de 2015.
5. Orden de prestación de servicios N.º 214 de 2015, suscrita el 31 de julio de 2015. Término de 6 meses, desde el 31 de julio hasta el 30 de diciembre de 2015.
6. Contrato adicional N.º 01 a la orden de prestación de servicios N.º 214 de 2015, suscrito el 23 de diciembre de 2015. Término de 1 mes, hasta el 30 de enero de 2016.
7. Orden de prestación de servicios N.º 023 de 2016, suscrito el 09 de febrero de 2016. Término de 2 meses, desde el 10 de febrero hasta el 10 de abril de 2016.
8. Orden de prestación de servicios N.º 135 de 2016, suscrito el 12 de abril de 2016. Término de 2 meses, desde el 12 de abril hasta el 11 de junio de 2016.

9. Contrato adicional N.º 01 a la orden de prestación de servicios N.º 135 de 2016, suscrito el 14 de abril de 2016. Con el objeto de modificar la forma de pago, cuyo valor se pactó en la suma de 02 pagos mensuales de \$1.518.400.

Que hubo interrupciones entre la suscripción, inicio y finalización de cada uno de los contratos. Que no era posible el desarrollo de actividades, mientras no se formalizara la contratación. Que la prestación consistía en el cumplimiento de las actividades contratadas. Que el Jefe de Control Interno era el supervisor del contrato, a quien la accionante debía informar el cumplimiento de las actividades contractuales, y, en consecuencia, el encargado de verificar y certificar su cumplimiento para el trámite de pago de honorarios profesionales establecidos como remuneración de los servicios. Que, de mutuo acuerdo, se estableció la prohibición de cesión o subcontratación. Que la accionante no disponía de la entrega de ningún tipo de dotación, ni de herramientas de trabajo. Que tenía total independencia en el desarrollo y cumplimiento de sus actividades y autonomía en el manejo de su horario. Que la relación contractual se encontraba regida por la naturaleza del contrato de prestación de servicios. Que no existía obligación, a cargo de la sociedad Acueducto, de efectuar el pago de derechos de naturaleza laboral. Que la duración de la contratación obedecía a la necesidad que se pretendía satisfacer con la contratación y los estudios previos correspondientes. Que la adición de cada contrato observaba las necesidades de la sociedad relacionadas con el mejoramiento del servicio. Que no puede hablarse de terminación de un contrato laboral, ni de despido, sino del vencimiento del plazo del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: ausencia del derecho e inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido por

carencia absoluta del derecho; compensación; prescripción, sin que esta implique reconocimiento del derecho; y la genérica (fols. 225 a 255).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El juez dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de ausencia del derecho e inexistencia de la obligación. Absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas por la demandante. Condenó en costas a la demandante.

3.2. Para arribar a esta decisión, señaló que, dado el carácter mixto de la sociedad demandada, debe acudirse a las disposiciones del CST. Que, para la existencia de un contrato de trabajo, deben estar presentes los elementos constitutivos esenciales consagrados en el artículo 23 del CST. Advirtió que, del contenido de los contratos de prestación de servicios allegados al plenario, de la constancia expedida por el Representante legal de la demandada, y de la certificación expedida por el Jefe de la División de Control Interno, se prueba que la actora prestó servicios en favor de la demandada, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016, sin solución de continuidad entre uno y otro contrato. Sin embargo, consideró que, a pesar de la presunción que consagra el artículo 24 del CST, el análisis conjunto de las pruebas recaudadas lleva a concluir que, en la relación contractual entre las partes, no medió la subordinación jurídica, como elemento configurativo de la relación laboral.

Señaló que la prueba documental, en su forma, da cuenta que corresponde a la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que, de las demás pruebas aportadas, se pueda concluir que la demandante debía cumplir un horario impuesto por

la empresa, y tampoco que recibiera órdenes o instrucciones. Lo anterior, en tanto que los testigos, solicitados por la parte actora, no ofrecieron elementos de convicción suficientes para derruir lo consagrado en la prueba documental y lo manifestado por el testigo Henry Diaz Olaya, quien dio razón de su dicho por haber fungido como supervisor del contrato celebrado entre las partes.

En cuanto a la existencia de obligaciones de la demandante de entregar informes, de que el supervisor del contrato le hiciera correcciones, y de que debiera firmar un libro de entrada y salida, sostuvo el juzgador que no son suficientes para configurar la existencia de una relación laboral.

Conforme a la valoración que hizo el a quo de los testimonios rendidos, en el entendido de que el señor Diaz Olaya tuvo un conocimiento directo de los aspectos relativos a la prestación del servicio por parte de la demandante, y que los otros dos testigos sólo conocieron aspectos externos, varios de los cuales les fueron comunicados por la propia demandante, consideró que la entidad demandada logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

3.3. La anterior decisión fue objeto de apelación por la demandante Blanca Ligia Burbano Meneses, concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4. Sustentación del recurso

4.1. Fundamenta su reparo frente a la valoración probatoria efectuada por el *A quo* para determinar que no se encontraba demostrada la subordinación a la que estuvo sometida la demandante. Señala que, contrario a lo indicado por el juez, la

prueba testimonial, documental y el interrogatorio de la demandante acreditan que estuvo sometida al cumplimiento de horario, a las órdenes de los representantes del empleador, a la corrección y aprobación de los documentos por ella elaborados; así como, para el desarrollo de sus actividades, la entidad le suministró equipos, papelería y programas que solo podían ser operados desde sus instalaciones. Circunstancias a partir de las cuales concluye que su relación contractual fue subordinada.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Blanca Ligia Burbano Meneses

5.1.1. Reitera los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación. Llama la atención sobre el hecho de que, al encontrarse acreditada la prestación del servicio, sin solución de continuidad entre los diferentes contratos, se demuestra la subordinación, pues la demandante se veía abocada a continuar prestando sus servicios incluso sin contrato.

5.2. Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP

5.2.1. Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del

recurso. Se veda a la Sala adentrarse en puntos ubicados al margen de la discusión, o no aducidos en la sustentación.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar:

2.1. ¿Se encuentra acreditado, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre lo sustancial, que la relación contractual que existió entre las partes se dio mediante un contrato de trabajo?

2.2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿hay lugar a emitir las condenas por concepto de cesantías, sus intereses, vacaciones, prima de servicios, reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, reintegro de pagos efectuados por pólizas de cumplimiento y pago de aportes parafiscales?

2.3. ¿La demandante estaba amparada por el derecho a la estabilidad laboral reforzada en calidad de mujer cabeza de familia? En caso positivo, ¿le asiste derecho al reintegro a su puesto de trabajo y al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir?

En forma subsidiaria, ¿tiene derecho al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.?

2.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 65 del CST y la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990?

3. Respuestas a los problemas jurídicos planteados

3.1. La respuesta al primer interrogante será **positiva**. En el expediente se demuestran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016. La parte pasiva no logró desvirtuar, con los medios de convicción allegados al plenario, la presunción de subordinación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.1.1. La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos, en su artículo 17, define la naturaleza de las empresas de servicios públicos así:

***"Naturaleza.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

***Parágrafo.-** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital este representado por acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. (...)"*

Respecto a quienes pueden prestar servicios públicos, el artículo 15 *ibídem* establece:

***"Personas que prestan Servicios Públicos.** Pueden prestar los servicios públicos:*

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como consecuencia o complemento de su actividad principal los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa a través de su administración central la prestación de los servicios públicos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del art. 17. (negrita fuera de texto)

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en dicha ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de la misma se acojan a lo establecido en el artículo 17, es decir, se constituyan como empresas de economía mixta, se regirán por las normas establecidas en el inciso 1º del artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968. Este no es el caso de la demandada, pues, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la entidad se constituyó como sociedad anónima de carácter comercial¹. En consecuencia, y por tratarse de una empresa de

¹ Fol. 216 a 221.

servicios públicos de carácter mixto, ente descentralizado del municipio de Popayán, las personas que le prestan sus servicios tienen el carácter de trabajadores particulares².

En virtud de lo anterior, el problema jurídico planteado debe resolverse a la luz de las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

3.1.2. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

3.1.3. A su turno, el artículo 23 *ibídem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que: *“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones*

² <http://popayan.gov.co/ciudadanos/la-alcaldia/entes-descentralizados/empresa-de-acueducto-y-alcantarillado-de-popayan-sa-esp>

o modalidades que se le agreguen”.

3.1.4. Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de manera pacífica, que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello, acarrea como consecuencia que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Dicha Colegiatura en providencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, **toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"**.*

***Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador"*.**

3.1.5. Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto

examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la prestación personal del servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

3.1.6. Por otra parte, es dable puntualizar que, en todo caso, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, el trabajo suplementario, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

*"Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, **también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros**³".*

3.1.7. Ahora, es importante tener en cuenta que, en los eventos en que se debate un contrato en el que está inmersa una profesión

³ Sala de Casación Laboral, C.S.J., Rad. 36549, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

liberal, si bien no se exonera de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, a su análisis deben incorporarse las particularidades que aquella presenta. En la sentencia SL1021-2018, radicación n.º 45430, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la Corte precisó:

"En efecto, si se les denominó profesiones liberales es justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación.

Así puede articularse la idea de profesión liberal como aquella que tiene un contenido estrictamente intelectual, para la que se precisa una titulación, reconocida por el Estado, y amparada en el artículo 26 constitucional, en la que rige la lex artis, entendida como un contenido ético y técnico científico que dirige la labor, la cual tiene especial trascendencia social y que está marcada por la autonomía."

3.2. Caso en concreto

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acreditan los mentados presupuestos de un contrato laboral entre las partes de la litis.

3.2.1. Prestación personal del servicio:

3.2.1.1. Sostiene la actora en su demanda que prestó sus servicios personales como auditora de la oficina de control interno, en la

empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 12 de junio de 2016. Agrega que, en todos los contratos, tenía entre sus funciones: hacer seguimientos e informes; hacer listado de daños; manejar el sistema SINAP; colaborar con los procesos aplicados con el MECI; realizar el proceso de gestión de calidad y apoyo a la gestión que fuera necesaria; seguimiento y control de derechos de petición, quejas y reclamos; realizar seguimientos e informes de cartera, comercial, riesgos, planes de acción, listado de daños; hacer informes de auditorías de seguimiento y evaluación para detectar nuevos eventos de riesgo; sacar licencias; realizar trámites ante las entidades del Estado; y las demás que le requiriera su superior inmediato, Doctor Henry Díaz Olaya – jefe de control interno (fols. 185 a 205).

3.2.1.2. Por su parte, en el escrito de contestación del introductorio, la sociedad demandada aceptó que la promotora de la acción prestó sus servicios personales de manera independiente, a través de contratos civiles de prestación de servicios desprovistos de subordinación (fols. 225 a 255).

3.2.1.3. Conforme a lo expuesto, la parte demandante demostró el primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación o ejecución de un servicio personal en favor de la parte accionada.

3.2.2. Subordinación:

3.2.2.1. Definida la prestación personal del servicio, deviene procedente dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ende, corresponde a la parte demandada demostrar que dicha prestación no se dio de forma subordinada.

En el *sub lite*, la sociedad demandada alega que la prestación personal de la actora se ejecutó de manera autónoma e independiente, a través de contratos civiles de prestación de servicios.

3.2.2.2. En virtud de lo anterior, conviene precisar que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo.

3.2.2.3. Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. No obstante, tal como lo ha decantado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531:

*"...este tipo de contratación **no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.***

*Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; **sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa***

actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.

3.2.2.4. En consecuencia, procede la Sala a establecer si, la empresa convocada al litigio, logró demostrar que la prestación personal del servicio se encontraba desprovista de subordinación.

3.2.2.5. Para tal propósito, cuenta el plenario con las siguientes pruebas allegadas por las partes:

- Copia del carné de la demandante, en el que se le identifica como Auditoria Control Interno – División Control Interno (fol. 10).
- Orden de prestación de servicios N.º 150 de 2014, suscrita el 24 de enero de 2014. Inicialmente celebrado por un término de 4 meses. Conforme al acta de inicio, inició el 27 de enero de 2014 y finalizó el 26 de mayo de 2014. Prorrogado mediante la suscripción del contrato adicional N.º 01, suscrito el 26 de mayo de 2014, por el término de 2 meses, hasta el 26 de julio de 2014. Última fecha en la que se suscribió el acta final.

Frente a este contrato, se allegaron 6 cuentas de cobro suscritas por la demandante, y 6 certificados de cumplimiento del objeto, suscritos por el señor Henry Díaz Olaya, en calidad de supervisor del contrato, expedidos en forma mensual. Así como 5 órdenes de pago por concepto de honorarios, expedidas entre el 24 de febrero y el 23 de julio de 2014 (fols. 11 a 28 y 61 a 65).

- Orden de prestación de servicios N.º 197 de 2014, suscrita el 25 de julio de 2014, por el término de 6 meses, que, conforme al acta, inició el 28 de julio de 2014 y finalizó el 27 de enero de

2015. Se allegaron 5 cuentas de cobro suscritas por la demandante, y 6 certificados de cumplimiento del objeto, suscritos por el señor Henry Díaz Olaya, en calidad de supervisor del contrato, expedidos en forma mensual. Así como 6 órdenes de pago por concepto de honorarios, expedidas entre el 25 de agosto de 2014 y el 22 de enero de 2015 (fols. 29 a 41 y 66 a 71).

- Orden de prestación de servicios N.º 053 de 2015, suscrita el 29 de enero de 2015, por el término de 6 meses, que inició el 30 de enero y finalizó el 29 de julio de 2015, según consta en acta final. Se allegó cuenta de cobro y certificado de cumplimiento del objeto de la orden de servicios, los dos por el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 28 de febrero de 2015, suscritos por el señor Henry Díaz Olaya, en calidad de supervisor del contrato. Así como 6 órdenes de pago por concepto de honorarios, expedidas entre el 24 de febrero y el 21 de julio de 2015 (fols. 42 a 45, 51 y 72 a 77).
- Acta de inicio de la orden de prestación de servicios N.º 214 de 2015, suscrita el 31 de julio de 2015 por el término de 5 meses, desde el 31 de julio hasta el 30 de diciembre de 2015. Prorrogada por el término de un mes mediante contrato adicional N.º 01, suscrito el 23 de diciembre de 2015, hasta el 30 de enero de 2016. Así como 6 órdenes de pago por concepto de honorarios, expedidas entre el 25 de agosto de 2015 hasta el 21 de enero de 2016 (fols. 46, 47 y 78 a 83).

Las anteriores órdenes tenían como objeto la prestación de servicios personales, realizando seguimiento e informes a reformado; listados de daños; manejo del programa SINAP; colaboración con los

procesos aplicados con el MECI y procesos de gestión de calidad; y apoyo de gestión necesaria.

- Acta de inicio de la orden de prestación de servicios N.º 023 de 2016, suscrita el 10 de febrero de 2016, por el término de 2 meses, hasta el 10 de abril de 2016. Así como 2 órdenes de pago por concepto de honorarios, expedidas el 25 de febrero y el 28 de marzo de 2016. Su objeto consistía en la prestación de servicios personales para el seguimiento e informes a reformados; listado de daños; manejo del programa SINAP; colaboración con procesos aplicados con el MECI y procesos de gestión de calidad; y programa de auditoría formulara (PQR, seguimiento a reformados, cartera, comercial, riesgos, plan de acción). (fols. 50, 84 y 85).
- Orden de prestación de servicios N.º 135 de 2016, suscrita el 12 de abril de 2016, por un término de 2 meses, desde el 12 de abril hasta el 11 de junio de 2016. Se allega cuenta de cobro y certificación de cumplimiento del objeto suscritas por el señor Henry Díaz Olaya, en calidad de supervisor del contrato, los dos por el periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2016. Su objeto consistió en la prestación de servicios personales en los planes; acciones y programas propios de la División Control Interno; para realizar seguimiento e informes a reformados, cartera, comercial, riesgos, planes de acción, listado de daños; manejar el programa SINAP; colaborar en los procesos aplicados al MECI y procesos de gestión de calidad; evaluación de funciones y procedimientos; apoyo a la gestión necesaria (fols. 53 a 55 y 60). El 14 de abril de 2016 se suscribió el contrato adicional N.º 01, con el objeto de modificar la forma de pago, cuyo valor se pactó en la suma de 02 pagos mensuales de \$1.518.400.00. Así como 2 órdenes de pago por concepto de

honorarios, expedidas el 11 de mayo y el 7 de junio de 2016 (fols. 86 y 87).

- Solicitudes del 22 de enero y del 01 de abril de 2016, mediante las cuales el Jefe División de Control Interno manifestó, al Subgerente de Planeación y Estudios y al Gerente de la entidad, la necesidad de personal de apoyo para el Proceso de Control de Gestión, y solicitó, entre otros, la contratación de la demandante (fols. 52, 56 y 57).
- Certificaciones laborales suscritas por el Jefe División Control Interno de la entidad, señor Henry Díaz Olaya. En las expedidas el 18 de noviembre de 2015, el 28 de diciembre de 2015 y el 18 de abril de 2016, se indica que la demandante labora en la entidad desde el año 2013, mediante la modalidad de prestación de servicios. Se describe el objeto contractual de las órdenes de prestación de servicios y se señala el monto de sus ingresos mensuales. (fols. 58, 59 y 127). En el certificado expedido el 14 de junio de 2016, especifica, en forma detallada, las actividades desempeñadas por la demandante. Señala que su vinculación por órdenes de prestación de servicios comenzó el 24 de enero de 2014 y terminó el 11 de junio de 2016 (fols. 88 y 89, 141 y 142).
- Memorandos de encargo: N.º 011 R del 27 de enero de 2014, y N.º 017 del 01 de diciembre de 2014, dirigidos por el Jefe División de Control Interno a la demandante. A través de estos, le da a conocer las actividades asignadas en el cronograma de actividades de la División, en cumplimiento del Plan de Acción, y le indica que se debe desarrollar por dependencias, utilizando los documentos soporte de trabajo correspondientes. Le señala que existen 19 y 12 actividades por ejecutar, respectivamente (fols. 90 a 93, 98 y 99).

- Evaluación de desempeño de la demandante, de fecha 5 de febrero de 2014, sin firma del evaluador (fol. 94 a 97). Copia de informes de verificación, memorandos de auditoría, acta de reunión del Comité Coordinador de Control Interno, seguimiento de acciones de mejora y efectividad a los controles para los riesgos (fols. 100 a 126, 128 a 140).
- Formato de afiliación al Subsistema de Riesgos Laborales de la demandante, como trabajador independiente, a Positiva ARL. Ahí se relacionan los datos del contrato, esto es, que se ejecutará desde el 24 de enero hasta el 25 de mayo de 2014 en el Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP. El cual está suscrito por la demandante y el representante legal de la entidad (fol. 143).
- Respuesta negativa de la entidad demandada, a la reclamación administrativa elevada el 05 de febrero de 2018 por la demandante (fols. 170 a 184).
- Oficio mediante el cual el Acueducto señala que no realiza control de entrada y salida de sus instalaciones (fols. 280 y 281).

3.2.2.6. Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

El señor **Oscar Alberto Sarria Orozco** señaló tener conocimiento de que la demandante prestó servicios en la oficina de Control Interno del Acueducto porque en varias oportunidades se encontró con ella y hablaban sobre su parte laboral. Supuso que debía cumplir horario porque se la encontraba en el transporte en la mañana, cuando llegaban a las 8 a.m., y en la tarde, cuando él salía de la oficina, normalmente a las 5-6 p.m. Sostuvo que, cuando iba a

visitarla siempre la encontró en la oficina. Afirma que recibía remuneración por su trabajo, pero desconoce el monto y el proceso de pago. Señala que la demandante prestó servicios, aproximadamente, desde 2014 hasta 2016 de manera continua, de lo cual tiene conocimiento porque para ese tiempo él estaba trabajando en la Alcaldía, se la encontraba diariamente y nunca vio un receso laboral. Sostiene que dicha prestación se cumplió de manera directa. Menciona que los vigilantes de la entidad llevaban una bitácora y registraban el ingreso y salida de todas las personas, incluidas funcionarios. Afirmó que la oficina de la accionante contaba con un computador, escritorio, papelería, y un archivador. Indica que el superior jerárquico de la demandante era la señora Alba Lucía Otero de quien recibía órdenes, tales como presentarle informes y recibir correcciones, modificaciones y observaciones a los mismos. Lo afirma porque él sabe quién es ella. Sabe que el señor Henry Díaz era el supervisor del contrato porque Blanca se lo contó. Cree que fue retirada de su cargo por cambios administrativos y razones políticas. La demandante le contó que la iban a sacar y le estaba dando inducción a una persona que la iba a reemplazar.

A su turno, el señor **Jhon Jairo Solarte Burbano**, sobrino de la demandante, afirmó que la demandante prestó servicios en la oficina de control interno del Acueducto y Alcantarillado de Popayán, desde 2014 hasta 2016. Desconoce qué tipo de contrato tenía. Informa que él trabajó en esa oficina como contratista desde el 10 de enero de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2013. Menciona que las funciones de la demandante consistían en hacer informes y auditoría interna de cronogramas de trabajo de las dependencias. Que la accionante cumplía un horario de 8 a.m. a 12 m. y de 2 a 6 p.m., aunque no sabe si se lo imponían o era a nivel de la empresa. Señala que la actora recibía remuneración por su trabajo, pero no conoce cuánto dinero le pagaban. No sabe por qué la parte actora

dejó de prestar sus servicios para la entidad. Manifiesta que ella recibía órdenes de la señora Alba, sub gerente administrativa, y de Henry Díaz, pero no sabe qué tipo de órdenes recibía. Afirma que el jefe inmediato era Henry Díaz, lo sabe porque él también trabajó en la oficina y era su jefe en ese entonces. Que no tiene conocimiento si hubo periodos en los que no trabajó. Describe que el control de horarios de entrada y salida lo hacía el señor Henry Díaz; que las herramientas suministradas para ejercer sus funciones eran computador, escritorio y papelería. Que nunca la vio ejercer sus funciones en un lugar diferente al acueducto. Que tenía que hacer documentos y oficios para el señor Henry Díaz, como informes de auditoría. Que era él quien le realizaba correcciones a los documentos que ella presentaba, lo sabe porque trabajó en esa oficina, y una de las funciones del señor Henry era corregir si había errores en los informes, antes de presentarlos al comité. Expuso que no tiene conocimiento si la demandante tuvo alguna actividad académica en los años 2014 a 2016. Manifiesta que su tía le contó que existía acoso laboral hacia ella. No sabe por qué razón, ella, no presentó ninguna queja ante dicha situación, así como tampoco, el por qué la despidieron.

Finalmente, el señor **Henry Díaz Olaya**, Jefe de Control Interno del Acueducto de Popayán, indicó que la accionante fue vinculada a la entidad por contratos de prestación de servicios sucesivos, desde enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016. Que tenían plazos diferentes, de 2, 4 y 6 meses, y empezaban con el acta de inicio. Que la prestación no fue continua, puesto que, durante las interrupciones de 3 o 4 días entre contratos, la demandante no prestó servicios. Que se la contrató para que ayudara con actividades de control interno como hacer verificaciones de daños, de listado de daños, programación del SINAP, revisar el contrato del SINAP y brindar apoyo en la parte de MECI, un modelo de control

interno nuevo que se estaba implementando. Que no podía delegar a otra persona porque se contrató para que prestara servicios definidos en un memorando de encargo, es decir, un programa de trabajo. Que su remuneración era por honorarios, se pactaron pagos mensuales previo cumplimiento de requisitos, tales como: presentación de la cuenta de cobro, informe de actividades, visto bueno del interventor, y la planilla de seguridad social que estaba a cargo de ella. Que para cumplir las actividades definidas en el objeto contractual se entendía directamente con él, como interventor de la orden de prestación de servicios. Que el contrato de prestación de servicios terminó por vencimiento del plazo pactado en la última orden de prestación de servicios. Que, en la División que él maneja, existían 2 puestos dotados de computador para que las personas vinculadas por prestación de servicios fueran a hacer las actividades. Que la demandante tenía independencia en el desarrollo de sus labores y en sus horarios, podía hacerlo en el momento que ella determinara y no le exigía que se realizaran en las instalaciones de la entidad. Que la entidad tiene un horario de atención al público de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2 a 6 p.m. Que en la estación de vigilancia de la entidad se registran todas las personas que pasan por esa puerta. Que ella iba a recibir y a entregar reportes y las notas que se hacían dentro de la dependencia como tal. Que salía a realizar sus actividades académicas y de administración de unos arrendamientos sin inconveniente alguno. Sobre el manejo del sistema MECI, aclara que ella podía buscar reglamentaciones en los computadores independientes, en Google, o directamente de la función pública. Que otras actividades tenía que hacerlas en el sistema de la empresa, en el SINAP, un aplicativo propio de la entidad. Que no se la requería para que elaborara documentos, dado que existían formatos en la dependencia. Que él miraba lo expresado en esos documentos y efectuaba algunas correcciones. Que no le requería a

ella para que hiciera las correcciones, las dejaba marcadas para que las verificara y corrigiera. Que las correcciones que se observan en el informe de verificación N.º 40 del 29 de diciembre de 2014, las hizo él. Que ella presentaba los informes, y, si los veía acordes con lo que estaba plasmando, le colocaba el visto bueno como interventor de la actividad que ella realizaba, pero no le aprobaba absolutamente nada. Los documentos que aparece que fueron elaborados por la demandante y suscritos por él, señala que son auditorías simplificadas, en las que se refleja el trabajo realizado por ella. Sostiene que en su dependencia tiene una secretaria y muchas veces ella los elaboraba. Sin embargo, dado que la demandante había hecho el trabajo, las tabulaciones y todo lo que se hacía se dejaba documentado como está ahí, porque son papeles de trabajo de auditoría. Manifestó que, cuando terminó el último contrato de prestación de servicios, no se contrató a otra persona, se trasladó a una persona de otra dependencia porque ese cargo no existe en la planta de personal. Que la demandante prestaba apoyo para actividades determinadas que eran necesarias.

3.2.2.7. A su turno, la demandante **Blanca Ligia Burbano Meneses** absolvió interrogatorio de parte, en el que expresó que tenía una vinculación laboral porque cumplía horarios, recibía órdenes y una remuneración mensual. Aceptó que suscribió 6 contratos de prestación de servicios con la entidad, pero siempre fueron continuos, nunca hubo interrupción. Señaló que, a pesar de que habían 2, 3, 4 días de espacio para legalizarlos, no dejó de asistir a la oficina. Informa que se le exigía el cumplimiento de un horario de trabajo, de 8 a.m. a 12:30 y de 2 p.m. hasta que terminara ciertas labores que generalmente eran después de las 6 p.m. Dicho cumplimiento se lo exigía el doctor Henry Díaz, que era su jefe directo y la doctora Alba Lucía Otero, subgerente administrativo. Que ellos siempre estaban vigilantes al

cumplimiento del horario. Afirmó que realizó sus actividades académicas en horario nocturno, es decir, fuera del horario laboral. Siempre tuvo clases de 6:15 a 10:00 p.m. Que cuando necesitaba asistir a alguna actividad por fuera de ese horario, debía solicitar permiso por escrito al doctor Henry Díaz, quien lo aprobaba. Sin embargo, nunca le firmaba las copias y se quedaba con los originales. En alguna ocasión, la doctora Alba Lucía Otero le negó permisos porque tenía una persecución en su contra. Esa persecución se dio porque en su función como auditora presentaba la realidad de la empresa en los informes de verificación, en los que manifestaba situaciones complejas de malos manejos. No presentó quejas por esa circunstancia, dado que Alba Lucía Otero amenazaba con no volverlos a contratar, ni dejar que los contrataran en ninguna entidad. Su contrato laboral terminó el 11 de junio de 2016. Para obtener el pago de su remuneración, debía presentar un informe de todas las actividades realizadas, que se hacía en un formato preestablecido por la empresa. También tenía que pasar la cuenta de cobro firmada por el jefe, doctor Henry Díaz. Afirmó que siempre cumplió con las actividades contractuales pactadas en los contratos.

3.2.2.8. Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, colige la Sala que la parte convocada al litigio no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., toda vez que, de las pruebas no se puede evidenciar autonomía e independencia en la ejecución del contrato por parte de la accionante.

3.2.2.9. Lo primero que debe precisarse es que, a la luz a la luz de la sentencia **C-736 de 2007**, las empresas de servicios públicos mixtas y las privadas con cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente forman parte de la Rama Ejecutiva. Por tal razón, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen

normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior dado que, su artículo 5º establece que se aplica a *“todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles”*. En consecuencia, el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano, MECI, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005, con fundamento en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 87 de 1993, debe ser implementado por las empresas de servicios públicos mixtas y las privadas con cualquier porcentaje de participación pública.

De lo anterior se colige que, al ser, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán una empresa de servicios públicos mixta, se encuentra sujeta, por disposición constitucional y legal, a la implementación del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano, MECI. Control que, en los términos del artículo 1º de la Ley 87 de 1993, debe concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y, en particular, de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

En consecuencia, las actividades ejecutadas por la promotora de la acción, como auditora de la oficina de control interno de la entidad, consistentes en el seguimiento e informes, manejo del programa SINAP, colaboración con los procesos aplicados con el MECI y procesos de gestión de la calidad, entre otras, no resultaban accidentales, ni transitorias, dado que, una de las principales funciones que impone el MECI, es la realización de auditorías internas a fin de lograr el correcto desarrollo de los diferentes procesos de la entidad. Por tanto, sus actividades, evidentemente,

tienen vocación de permanencia. Tal y como se constata de las solicitudes de contratación de personal de apoyo para el Proceso de Control de Gestión, suscritas por el jefe de la oficina de control interno, en las que se señala que, la demandante, entre otros, hace parte del personal indispensable para formular y dar cumplimiento a informes obligatorios de la empresa y continuidad a la labor de seguimiento que se realiza (fols. 52, 56 y 57). De la que da cuenta no solo la contratación de la demandante, sino la realizada al testigo Jhon Jairo Solarte Burbano con anterioridad, como lo informó en su declaración, y el hecho de que, después de la salida de la actora, se trasladara a una persona de otra dependencia para que asumiera esas funciones. Circunstancias que, *per se*, constituyen un factor indicativo de que existió entre las partes una relación de índole laboral, más no de índole civil o comercial.

3.2.2.10. Asimismo, el testigo **Henry Olaya Díaz** señaló, de manera clara, que la accionante no podía delegar a ninguna persona para que realizara sus labores, pues eran los servicios de ella los que se contrataban para la ejecución de actividades definidas en un programa de trabajo o memorando de encargo. Dicha condición, tiene relación directa con el carácter personal de la ejecución de un contrato de trabajo. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531, señaló:

"Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.

Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuito personae estuvo presente en el acuerdo

propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuito personae”.

3.2.2.11. De otro lado, el mismo testigo señala que la prestación personal del servicio de la demandante no se dio bajo el cumplimiento de un horario, ni de órdenes en la ejecución de sus actividades, y que por el contrario eran desarrolladas de manera autónoma e independiente. Sin embargo, no brinda claridad suficiente sobre las condiciones en que se dio la prestación del servicio, esto es, de qué forma desarrollaba las actividades que lo lleven a concluir que fueron realizadas con prevalencia de la autonomía e independencia en su realización. Esta información resultaba fundamental para desvirtuar la presunción analizada, y sobre la cuál tenía conocimiento el testigo, teniendo en cuenta que, además de ser el jefe de la oficina en la que se prestó el servicio, era el supervisor de las órdenes de prestación de servicios suscritas con la demandante. Por ello, la sola manifestación general de que no era obligatorio el cumplimiento de un horario y que desarrollaba su actividad de manera autónoma, no resulta suficiente para ese propósito.

3.2.2.12. Contrario a lo anterior, a partir de los memorandos de encargo, o programas de trabajo, se advierte que existían directrices claras sobre las funciones precisas que debía ejecutar la actora, el deber correlativo de dar cumplimiento a las actividades de la División de Control Interno, y una continuada subordinación y dependencia. Así, en el memorando de encargo, registro N.º 011R del 27 de enero de 2014, dirigido por el jefe de la División de Control

Interno a la actora, se le indica que debe: "Desarrollar las actividades asignadas en el Cronograma de actividades de la División, el cual está programado y autorizado por el señor Gerente Mauricio Andrés Chaparro Rojas, para realizar, durante el período de cumplimiento del Plan de Acción por dependencias y elaborar los documentos soportes de trabajo correspondiente. Lo anterior para dar cumplimiento al Informe Ejecutivo Anual del Sistema de Control Interno en el período año 2014." Se le señala que el plazo de ejecución de las actividades descritas en el anexo adjunto es de 365 días. Situación que también se observa en el memorando de encargo de encargo, registro N.º 017R del 01 de diciembre de 2014 (fols. 90 a 93, 98 y 99).

En los siguientes documentos, proyectados por la demandante y suscritos por el jefe de la oficina de control interno, se ven reflejadas las actividades propias de esa División, que fueron documentadas y desarrolladas, continua e ininterrumpidamente, por la accionante: informes de verificación N.º 30 del 23 de septiembre de 2014 y N.º 40 del 29 de diciembre de 2014; acta de reunión del Comité Coordinador de Control Interno N.º 001 del 12 de febrero de 2014; memorando de auditoría registro CI N.º 033 del 22 de junio de 2015; seguimiento de acciones de mejora y efectividad a los controles para los riesgos; memorando de auditoría registro CI N.º 0 del 08 de enero de 2016; memorando de auditoría registro CI N.º 002 del 12 de enero de 2016 de cumplimiento de requerimientos; memorando DCI-0004 del 25 de febrero de 2016; memorando de auditoría registro CI N.º 014 del 09 de febrero de 2016; control de gestión; memorando DCI-0003 del 17 de febrero de 2016; memorando DCI-024 del 11 de marzo de 2016; informes de verificación; arqueo de caja menor (fols. 100 a 126, 128 a 140). Documentos en los que se evidencia el visto bueno del jefe de la División, lo que da cuenta de que le impartía aprobación al trabajo

desarrollado por la accionante.

3.2.2.13. Asimismo, no es menos cierto que la labor de auditoría, para la que fue contratada, exigía que se hiciera presente en las instalaciones de la entidad. Lo anterior dado que, debía auditar precisamente a los diferentes procesos organizacionales, para lo que requería evidencia que necesariamente se encontraba en la entidad. Asimismo, una de sus actividades era el manejo del aplicativo SINAP, propio del Acueducto, que la obligaba a que acudiera a sus instalaciones, al que, como lo indicó el jefe de la División de control interno, sólo podía accederse desde los equipos de la entidad. Por ende, el argumento de autonomía, enrostrado por la parte demandada desde la contestación de la demanda, carece de respaldo probatorio.

3.2.2.14. Ahora, el contrato de prestación de servicios suscrito no demuestra, por sí mismo, la forma cómo se ejecutó o desarrolló, en la realidad, dicha relación. Acredita únicamente su aspecto formal, más no cómo se cumplieron los servicios por la trabajadora, razón por la cual, lo pactado en el contrato civil, referente a que no existiría nexo laboral, no logra en modo alguno derruir que en la realidad la relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL1017 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 74266, recalcó:

*"Es por lo expuesto, que **no puede aceptarse que la sola exhibición de los contratos de prestación de servicios, cumplan la carga probatoria de la parte para desvirtuar la subordinación laboral**, cuando precisamente lo discutido en el proceso, es que el acuerdo que en ellos se incorporó, no se corresponde con la realidad de su ejecución, que es el fundamento*

*de la denominada teoría del contrato realidad, a partir de la cual, **lo que interesa a la protección del trabajo es la forma como se ejecutó y no la forma como se plasmó en el documento***”.

3.2.2.15. Aunado a lo anterior, conviene acotar que el puesto de trabajo y las herramientas de labor eran suministradas por la parte convocada al litigio, sin que se denote, del material probatorio, que en el desarrollo de sus servicios hubiese contado con autonomía técnica y organizacional, sin la intervención directa y subordinada del jefe de la División de Control Interno. Por el contrario, era quien le señalaba los objetivos a cumplir e impartía visto bueno a su labor como auditora.

3.2.2.16. Conforme a lo anterior, la convocada al litigio no desvirtuó la presunción de subordinación. No acompañó, con su defensa, prueba que le permita alcanzar la prosperidad en sus excepciones. Por el contrario, los medios de convicción allegados al proceso logran confirmar la presencia del elemento de subordinación y dependencia característico de un contrato de trabajo.

3.2.3. Extremos temporales y remuneración

3.2.3.1. Respecto a los extremos temporales, la parte demandante aduce que la prestación del servicio se dio de manera continua. La parte demandada, por el contrario, indicó que existió solución de continuidad, dados los trámites administrativos que debían adelantarse para que la prestación del servicio se hiciera efectiva.

Pues bien, con base en los contratos de prestación de servicios, las actas de inicio y finalización, las prórrogas efectuadas a los mismos, las cuentas de cobro suscritas por la demandante; los certificados de cumplimiento del objeto, suscritos por el señor Henry Díaz Olaya

en calidad de supervisor del contrato, y expedidos en forma mensual; y las órdenes de pago, se evidencia que la prestación del servicio se realizó de la siguiente manera:

N.º	Orden de prestación de servicios	Fecha inicial	Fecha final	Término de duración	Folios
1	150 de 2014	27/01/2014	26/07/2014	6 meses	11 a 28; 61 a 65
2	197 de 2014	28/07/2014	27/01/2015	6 meses	29 a 41; 66 a 71
3	053 de 2015	30/01/2015	29/07/2015	6 meses	42 a 45, 51; 72 a 77
4	214 de 2015	31/07/2015	30/01/2016	6 meses	46, 47; 78 a 83
5	023 de 2016	10/02/2016	10/04/2016	2 meses	50, 84 y 85
6	135 de 2016	12/04/2016	11/06/2016	2 meses	53 a 55 y 60; 86 y 87

Del esquema anterior, se deduce que, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016, fechas en las que, según la demandante, se desarrolló el contrato de trabajo, hubo interrupción o solución de continuidad en los siguientes periodos:

Fecha inicial solución de continuidad	Fecha final solución de continuidad	Total solución de continuidad
27/07/2014	27/07/2014	1 día
28/01/2015	29/01/2015	2 días
30/07/2015	30/07/2015	1 día
31/01/2016	09/02/2016	10 días
11/04/2016	11/04/2016	1 día

Como puede fácilmente advertirse, las interrupciones no son amplias ni relevantes; de tal manera que conducen a inferir que existió unidad del contrato de trabajo real⁴. Sobre este aspecto, en las sentencias SL347-2021⁵, radicación n.º 76243 y SL574-2021⁶, radicación n.º 77039, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado, la

⁴ CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273
⁵ Cita lo dicho en sentencia CSJ SL981-2019, reiterando la CSJ SL4816-2015.
⁶ Recuerda lo dicho en la sentencia CSJ SL3616-2020 que reiteró a CSJ SL5595-2019 y, esta a su vez, a CSJ SL4816-2015.

Corte reitera que, las interrupciones cortas entre la finalización y la iniciación de uno y otro contrato, entendidas como aquellas inferiores a un mes, solo se consideran aparentes o formales. Hecho que se hace evidente en las distintas certificaciones expedidas por el Jefe División Control Interno de la entidad (fols. 58, 59, 88, 89, 127, 141 y 142), así como en las órdenes de pago de los servicios prestados por la accionante. En consecuencia, se encuentra acreditado que los extremos temporales de la relación laboral son el 27 de enero de 2014 y el 11 de junio de 2016.

3.2.3.2. En lo que atañe al salario como retribución del servicio, a partir de las órdenes de prestación de servicios, cuentas de cobro, órdenes de pago, actas de inicio y terminación (fols. 11 a 14, 17, 19, 21, 23, 25, 26, 29, 30, 33, 35, 37, 39, 41 a 43, 45 a 51, 53, 54, 60 a 87), se concluye que la remuneración percibida por la demandante fue la siguiente:

1. Desde el 27 de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2015 la suma de \$1.360.000.00 mensuales.
2. Desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015 la suma de \$1.414.400.00 mensuales.
3. Desde el 31 de julio de 2015 hasta el 11 de junio de 2016 la suma de \$1.518.400.00 mensuales.

3.2.4. En torno a la jornada laboral, se tendrá como tal la máxima legal establecida en el artículo 158 del C.S.T., pues se considera que las actividades desplegadas por la accionante, de auditoría a los procesos de la entidad, se efectuaron en el horario de funcionamiento establecido por ésta, en el que se desarrollaban las propias de la oficina de control interno.

3.2.5. Colofón de lo expuesto, la relación desatada entre Blanca Ligia Burbano Meneses, en calidad de trabajadora y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016, obedeció a un verdadero contrato de trabajo realidad.

3.2.6. Sin embargo, frente a la modalidad de duración del vínculo laboral, que la parte demandante reclama a término indefinido, es pertinente recordar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL997 del 12 de marzo de 2019, Radicación N.º 69837, puntualizó:

*"Empero, en el escenario planteado, la Corporación no halla que exista la trasgresión legal referida, porque el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la CN, ampliamente explicado en el pronunciamiento sobre los cargos primero y segundo, no trae consigo el desconocimiento o ineficacia de todas las cláusulas contractuales, no laborales, suscritas por las partes, sino únicamente aquellas que trasgredan o desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables de quien, en la realidad, se desempeñó como trabajador, en el marco del artículo constitucional antes citado y los artículos 13 y 14 del CST, circunstancia que permite colegir **que los aspectos relacionados con las obligaciones contractuales, la modalidad de remuneración, el tiempo u obra de ejecución del contrato, las causales de terminación y demás que hayan sido fijadas por las partes, deban ser respetadas, atendiendo el carácter contractual bilateral de las relaciones obrero – patronales**".*

Siendo esto así, teniendo en cuenta el acuerdo contractual inicial, visible a folios 11 y 12, la voluntad de las partes fue fijar el término de la vinculación por el plazo fijo de 6 meses, contados desde el **27 de enero hasta el 26 de julio de 2014**. Por tanto, se entiende,

de acuerdo con las prescripciones del artículo 46 del C.S.T., que dicho contrato fue prorrogado por tres períodos iguales, como se observa en los contratos celebrados entre el 28 de julio de 2014 y el 30 de enero de 2016. Dado que, por expresa disposición legal, la cuarta prórroga no puede ser inferior a un año, a partir del 31 de enero de 2016 dicho contrato se renovó por término de 1 año hasta el 30 de enero de 2017.

En consecuencia, en este asunto debe declararse que existió una sola relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, que fue objeto de las siguientes prórrogas:

1. Desde el 27 de julio de 2014 hasta el 27 de enero de 2015, por término de 6 meses.
2. Desde el 28 de enero hasta el 29 de julio de 2015, por término de 6 meses.
3. Desde el 30 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, por término de 6 meses.
4. Desde el 31 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, por término de 1 año.

3.3. Respuesta al segundo problema jurídico

Decantado lo anterior, se procede a resolver sobre los derechos reclamados en la demanda:

3.3.1. Auxilio de cesantía e intereses a las cesantías

En este asunto, la normatividad aplicable en materia de liquidación de cesantía es la prevista en la Ley 50 de 1990 artículos 98 y 99, consistente en una liquidación anual con corte a 31 de diciembre de cada año y su posterior consignación en un fondo de cesantías, a

más tardar el 14 de febrero del año siguiente. No obstante, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo. Por tanto, conforme lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2169-2019 y SL5291-2018⁷, no se encuentra prescrito ningún período.

De igual manera, de conformidad con el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, le asiste el derecho al pago de los intereses sobre las cesantías equivalente al 12% anual. Sin embargo, debe aclararse que, la prescripción trienal por este concepto empieza a contarse desde la fecha en que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, esto es hasta el 31 de enero subsiguiente. De modo que, a partir de allí empieza a correr el término de prescripción de los intereses sobre las cesantías, obligación que es anual, de modo que cada año es independiente⁸.

3.3.2. Prima de servicios

El artículo 306 del C.S.T. establece que el empleador está obligado a pagar, a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios, que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad, máximo el 30 de junio, y la otra a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo realizado. Para su liquidación se tendrá en cuenta el término de prescripción como se señalará en acápite posterior.

3.3.3. Compensación de las vacaciones

⁷ “...en lo que tiene que ver con las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

⁸ SL7915-2015, radicación n.º 43894, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del C.S.T. los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas y proporcionalmente por fracciones. Al no haber disfrutado de tal derecho, tiene derecho a que le sea compensado en dinero desde la terminación de la relación contractual.

Reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; de pagos efectuados por pólizas de cumplimiento; y pago de aportes parafiscales

3.3.4. En cuanto a la petición de **reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**, se debe precisar que, ante la declaratoria de un contrato de trabajo, era al empleador quien debía asumir los pagos de las cotizaciones para los Sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en los montos y cuantías establecidas legalmente, motivo por el cual, al haber asumido la trabajadora el valor total de dichos aportes en virtud de la contratación indebida a la que fue sometida, tiene derecho a que le sean reintegrados **los valores que le correspondía asumir a su empleadora** (CSJ SL662-2013).

De igual manera, se considera procedente la devolución de los valores que la demandante se vio obligada a asumir por concepto de pólizas de cumplimiento de los diferentes contratos de prestación de servicios. Lo anterior dado que, al ocultar el contrato de trabajo bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios, se obligó a la demandante a sufragar el pago de este concepto que legalmente no le correspondía.

3.3.4.1. No obstante lo anterior, se aclara que, para efectos de ordenar la devolución de las sumas de dinero sufragadas por la accionante por dichos conceptos, era de su resorte acreditar materialmente, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., los períodos y montos efectivamente pagados por concepto de Pensión, Salud y Riesgos Laborales.

3.3.4.2. Así entonces, se desprende del expediente que frente al pago como independiente para los Subsistemas de Salud y Riesgos Laborales, la actora demostró realizarlo en los meses de noviembre de 2014 (fol. 154), enero de 2015 (fol. 155) y febrero de 2016 (fol. 156).

Frente al Subsistema de Pensiones, se demostró que asumió las cotizaciones desde enero de 2014 hasta junio de 2016, excepto el periodo abril de 2016, como se encuentran acreditados en la historia laboral visible a folios 157 a 159.

En lo que concierne a las pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, se demostró que adquirió 5 pólizas de cumplimiento en las siguientes fechas: 25 de enero de 2014, 25 de julio de 2014, 29 de enero de 2015, 09 de febrero de 2016 y 12 de abril de 2016, cada una por valor de \$19.720.00 (fols. 144 a 153).

3.3.4.3. Para su liquidación y reconocimiento de estos conceptos, se tendrá en cuenta el término prescriptivo, como se establece en el correspondiente acápite.

3.3.4.4. También se tendrá en cuenta en la liquidación, que en el Subsistema de Riesgos Laborales el empleador debe asumir la totalidad del aporte y, por ello, debe hacer la devolución a la trabajadora de la totalidad de las sumas canceladas por este

concepto. Respecto a la cotización en salud, corresponde al empleador el pago del 8.5% y a la trabajadora el 4%. Respecto a la cotización en pensiones, corresponde al empleador el pago del 12% y a la trabajadora el 4%. En consecuencia, debe devolver a la demandante la diferencia entre el valor efectivamente pagado y el que le correspondía asumir a la trabajadora.

3.3.4.5. Aunado a lo anterior, se observa en la historia laboral expedida el 13 de julio de 2017 (fols. 157 a 159) que los valores reportados por concepto de IBC no corresponden a lo realmente devengado por la demandante. En efecto, para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 11 de junio de 2016 se registra un IBC inferior al devengado por la accionante, lo cual obedece a que las cotizaciones a pensiones se efectuaron sobre el Salario Mínimo Legal Mensual vigente y no sobre la totalidad de lo percibido.

3.3.4.6. A fin de ilustrar lo anterior, en el cuadro que aparece en la liquidación elaborada por el Profesional Universitario, Grado 12 asignado a esta Sala y que forma parte integrante de esta providencia, en la columna 2 se registra, conforme a cada ciclo, el valor del IBC sobre el que cotizó, y en la columna 3 el valor devengado por la trabajadora.

Mes	I.B.C	Salario devengado
feb-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
mar-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
abr-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
may-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
jun-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
jul-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
ago-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
sep-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
oct-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
nov-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000

dic-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000
ene-15	\$ 644.000	\$ 1.361.813
feb-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
mar-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
abr-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
may-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
jun-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
jul-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400
ago-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400
sep-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400
oct-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400
nov-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400
dic-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400
ene-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400
feb-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400
mar-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400
may-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400
jun-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400

3.3.4.7. En consecuencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar que le asiste el derecho a que se reajuste el valor del ingreso base de cotización en pensiones para los ciclos del periodo referido, así como el pago del periodo de abril de 2016 que no aparece cancelado. En virtud de la irrenunciabilidad que reviste el derecho a la Seguridad Social como principio mínimo fundamental de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, es procedente ordenar su pago en segunda instancia sin que con ello se vulnere el principio de consonancia. Al respecto, en la sentencia C-968/03, la Corte Constitucional indicó:

"Por lo tanto el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia "con las materias objeto del recurso de apelación" debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera

instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.”

3.3.4.8. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, la responsabilidad sobre el pago de la totalidad del aporte es del empleador, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Por tanto, la cotización del periodo abril de 2016 pendiente de pago, así como la cotización adicional, o mayor valor en las demás cotizaciones, debe ser asumido por Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP. a favor de Colpensiones. El valor deberá sujetarse al cálculo actualizado que para el efecto realice Colpensiones.

3.3.4.9. Por otra parte, no resulta procedente el pago de aportes parafiscales, dado que son aportes que benefician a entidades públicas o mixtas con el fin de garantizar su funcionamiento y que no redundan, en la actualidad, en un beneficio para la trabajadora.

3.3.5. Prescripción

3.3.5.1. Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.3.5.2. El contrato de trabajo feneció el 11 de junio de 2016. De la documental visible a folios 170 a 184 se extrae que la demandante

formuló reclamación el **6 de febrero de 2018**. La demanda se impetró el 02 marzo de ese mismo año (fols. 207 y 208). Por tal motivo, el término trienal de prescripción se interrumpió con la mentada reclamación administrativa, encontrándose, en consecuencia, afectadas con el fenómeno prescriptivo las acreencias laborales causadas con anterioridad al **6 de febrero de 2015**, salvo los aportes pensionales pendientes de cotización, dado que, frente al trabajador, gozan de la misma naturaleza imprescriptible del derecho pensional.

3.4. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al problema jurídico planteado es **negativa parcialmente**. La demandante reúne los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para ser mujer cabeza de familia, condición en virtud de la cual goza de estabilidad laboral reforzada. No obstante, no se encuentra acreditado el conocimiento del empleador de dicha condición, circunstancia necesaria para que proceda el reintegro como sanción al acto discriminatorio frente a su especial condición de mujer cabeza de familia. No obstante, sí le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.4.1. La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado. La constitución trae un concepto de familia muy amplio, consagrado en su artículo 42, de conformidad con el cual, la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción. El vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un

padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos⁹.

3.4.2. El artículo 43 que consagra que "(...) *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)*"; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos. En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, *Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) *es Mujer Cabeza de familia, quien (...) **ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)***".¹⁰ (Negrita fuera de texto)

3.4.3. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar (Sentencias T-926 de 2009 y SU-388 de 2005).

Sin embargo, sobre esa protección especial, en la sentencia SU-388 de 2005 se precisó que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

⁹ Sentencia T-345/15

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

De igual manera, en la sentencia C-034 de 1999, que resolvió la demanda de inexequibilidad del artículo 2º (parcial) de la Ley 82 de 1993, sostuvo que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional¹¹. Pues, su protección busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependan de ella¹².

Estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia

Al respecto, en la sentencia T-792 de 2004, la Corte enseña que el amparo del que son beneficiarias las madres cabeza de familia,

¹¹ Sentencia T-345/15

¹² Sentencia T-803 de 2013

abarca igualmente la protección laboral. Situación frente a la cual se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. No obstante, no puede confundirse con inmunidad en el empleo, ni un derecho absoluto a permanecer en el cargo. En esta medida, en la sentencia T-061 de 2006, resaltó:

*"Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución-mujer cabeza de familia-, niños, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas, **siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra**".*
(Negrita fuera de texto)

Finalmente, en la sentencia T- 926 de 2010, reiteró que dicha condición no constituye un derecho absoluto a permanecer en el cargo, que haga imposible su retiro de la institución, por ejemplo, cuando incumpla los deberes propios de su cargo o cuando en desarrollo de los procesos de reformas estatales se liquida definitivamente una entidad o una empresa privada deja de existir jurídicamente.

3.5. Caso en concreto

3.5.1. Se encuentra acreditado que la demandante estuvo vinculada al Acueducto y Alcantarillado de Popayán mediante un contrato de

trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016, como se determinó en precedencia.

3.5.2. También se encuentra demostrado que la actora es mujer cabeza de familia, dado que su núcleo familiar está compuesto por sus hermanos José Olmedo Burbano Meneses y Liva Leomar Burbano Meneses, ambos en situación de discapacidad, que dependen económicamente y de manera exclusiva de ella para subsistir, afirmación que encuentra respaldo en las declaraciones rendidas por Oscar Alberto Sarria Orozco y Jhon Jairo Solarte Burbano y en las copias de la historia clínica que reposan en el expediente (fols. 160 a 168).

3.5.3. No obstante, de las pruebas anexadas no se encuentra demostrado el conocimiento, de la entidad empleadora, de su condición de mujer cabeza de familia. Por una parte, la afirmación efectuada por el testigo Oscar Alberto Sarria, sobre el conocimiento de la entidad de tal situación, proviene de los comentarios realizados por la misma demandante, razón por la que su declaración no ofrece suficiente credibilidad. De otro lado, el testigo Henry Olaya Díaz, jefe de la oficina de control interno, no mencionó conocer la situación familiar específica de la demandante.

3.5.4. En este aspecto, la finalidad de la estabilidad laboral reforzada es ofrecer protección laboral frente a la discriminación de la que pueden ser objeto aquellas personas que tienen una condición especial, por la que pueden ver vulnerados sus derechos en los espacios de trabajo. Por tal razón, resulta determinante acreditar el conocimiento, por parte del empleador, de la condición especial que genera la estabilidad laboral reforzada. Pues, lo que se sanciona es el acto discriminatorio en razón a dicha condición, llámese ésta

de madre cabeza de familia, de mujer en embarazo o lactancia, o a una situación de discapacidad.

En el presente caso, ante el desconocimiento del empleador de la condición de especial protección de que gozaba la demandante, no resulta procedente ordenar su reintegro. Pues ello implicaría imponerle una carga desproporcionada al empleador, en virtud a una condición que desconocía.

En la sentencia T-575/2016, la Corte deja claro que no es posible imponer la carga de trato diferencial a quien no tiene la posibilidad de conocer de la condición o cualidad de una persona que obligue a ello. Así, cuando un individuo opta por mantener en secreto una creencia, dogma, posición política o filosófica o una condición determinada, resulta inviable censurar la actuación de la persona a la que se le reprocha el supuesto acto discriminatorio, cuando no ha habido previamente una manifestación que permita conocer de dicha situación.

3.6. Indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.

3.6.1. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, importa anotar que, si lo que existió fue una relación laboral directa, entre la actora y la demandada, la supuesta terminación del contrato de prestación de servicios no puede ser considerada como razón legal para extinguir el vínculo jurídico que en realidad existió entre las partes. Por ello, no se encuentra que esa terminación obedeciera a una justa causa, de suerte que habrá de imponerse condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa liquidada en la forma dispuesta por el inciso tercero del artículo 64 del C.S.T. para los contratos de trabajo a término fijo. Esto es, por el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el

plazo estipulado en el contrato, que, conforme a la última prórroga, vencía el 30 de enero de 2017. Esta indemnización asciende a la suma de **\$11.641.067**.

3.7. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta es **positiva**. El empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva frente al reconocimiento de los derechos laborales de la trabajadora. En consecuencia, resulta procedente la imposición de las indemnizaciones consagradas en el artículo 65 del C.S.T. y en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.7.1. Respecto a las indemnizaciones consagradas en el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en sentencia SL2873-2020, radicación No. 82469, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corte precisó:

"Pues bien, la Sala, en forma reiterada, ha señalado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales, de allí que la misma procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529,

SL8216-2016 y SL3936-2018).”

3.8. Caso en concreto

3.8.1. Para la Sala, en este caso no se demostró una causa justificativa para que la accionada se hubiera sustraído del pago de las acreencias laborales que correspondían a la demandante por el hecho de haberle prestado personalmente sus servicios de forma subordinada. Y no exculpa a la entidad la vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, puesto que ese esquema se utilizó de forma ilegal, para hacerle un esguince a la ley y burlar su aplicación en aquellas situaciones en las que existen verdaderas relaciones de trabajo.

3.8.2. En efecto, la contratación de actividades permanentes que cumplía la demandante en esa dependencia, como las relacionadas con las funciones de control interno, y que pueden ser desarrolladas por personal de la entidad, tal y como se sostuvo por el testigo, pues se encuentran desarrollando por la persona trasladada de otra de las dependencias de la entidad, no permiten establecer que la conducta de la entidad se haya apegado a los criterios de la buena fe.

3.8.3. Por consiguiente, ante la ausencia de buena fe de la accionada, se procederá a reconocer a favor de la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y la sanción contemplada en el inciso 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La primera resultaba exigible a la terminación del vínculo laboral. En tanto que, la segunda, por tratarse de una sanción que se genera anualmente a partir del 15 de febrero de la anualidad subsiguiente a la fecha de causación del auxilio de cesantías, queda sujeta a ser reclamada de manera independiente por cada anualidad y cesa a la fecha de terminación del contrato de trabajo. Se trata de dos

sanciones no concurrentes en el tiempo de su causación. Conforme a lo anterior, el tratamiento que se da a las dos sanciones en el presente caso es el siguiente:

En cuanto a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

3.8.3.1. Conforme a las situaciones acreditadas dentro del presente asunto, constituye un hecho cierto que a la fecha de terminación del vínculo laboral, que lo fue el 11 de junio de 2016, a la demandante se le adeudaba el auxilio de cesantías correspondientes a los años 2014 y 2015. Los cuales debieron ser consignados en el fondo elegido por la trabajadora, a más tardar el 14 de febrero de cada año subsiguiente al de la causación del derecho.

3.8.3.2. Por lo tanto, la Sala encuentra que la demandante es acreedora al reconocimiento de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías de los años 2014 y 2015, pues, sobre éstos, el empleador obvió cumplir con la obligación de consignar el derecho dentro de los términos establecidos en la ley, esto es, a partir del 15 de febrero de cada una de las anualidades subsiguientes al año de causación del derecho.

3.8.3.3. Ahora bien, por las cesantías del año 2014, con un salario mensual de \$1.360.000, diario de \$45.333, efectuados los cálculos de rigor entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016, equivalente a 365 días, el valor de la sanción es de **\$16.546.667**.

Por las cesantías del 2015, con un salario mensual de \$ 1.414.400, y diario de \$ 47.146.66, efectuados los cálculos de rigor entre el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo (11 de junio de 2016), equivalente a 118 días, el valor de la sanción es de **\$5.716.514**.

Se advierte que el año 2016 no es objeto de liquidación, como quiera que su pago, por coincidir con el año de terminación del contrato de trabajo, debió efectuarse en la referida fecha, esto es, 11 de junio de 2016, la cual es anterior a la fecha establecida como plazo máximo para la consignación de las cesantías.

En cuanto a la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo laboral del artículo 65 del C.S.T.

3.8.3.4. Al estar acreditado que para el día 11 de junio de 2016 se produjo la terminación del contrato de trabajo, que el salario que devengaba la trabajadora correspondía a \$ 1.518.400.00 mensuales, superior a la suma fijada como SMLMV para ese año¹³, y que la demanda se interpuso el 02 de marzo de 2018, es decir, cuando habían transcurrido menos de 24 meses desde la terminación de la relación laboral, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL 3936-2018, radicación n.º 70860 del 5 de septiembre de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas, en el que, frente a la liquidación de esta sanción, señaló lo siguiente:

"Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada

¹³ S.M.L.M.V. 2016: \$ 689.455

día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”

3.8.3.5. En este sentido, se tiene que la sanción moratoria corresponde a la suma de **\$40.277.388**. De estos, **\$36.441.600** corresponden a los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, y **\$3.835.788.00** a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima de crédito de libre asignación liquidado sobre la suma de **\$5.651.292.00**, valor adeudado por salarios y prestaciones sociales que fueron objeto de condena.

Colofón de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia en su integridad.

3.8.4. Efectuada la liquidación de las prestaciones sociales, indemnizaciones, y los valores por concepto de devolución de pagos asumidos por la trabajadora a la seguridad social, adeudados desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 11 de junio de 2016, realizada por el Profesional Universitario adscrito a esta Corporación, la cual hace parte integrante de la decisión, se reconocerá el valor de **\$82.339.463**, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 3.459.240.00
Intereses a las cesantías	\$ 200.936.00
Prima de servicios	\$ 1.991.115.00
Vacaciones	\$ 1.697.096.00
Indemnización moratoria	\$ 40.277.388.00
Indemnización por despido injusto	\$ 11.641.067.00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 22.263.181.00
Devolución de la diferencia sobre lo que cotizó y lo que debió cotizar en pensiones	\$ 740.936.00

Devolución de la diferencia sobre lo que cotizó para salud y ARL en el mes de febrero de 2016	\$ 29.064.00
Devolución pago por pólizas de cumplimiento	\$ 39.440.00
TOTAL	\$ 82.339.463.00

3.8.5. Para finalizar, la doctora Johana Rojas Toledo presenta memorial poder a su favor, suscrito por el señor Jesús Ancizar Calvo Castro, Representante Legal del Acueducto y Alcantarillado de Popayán, según Certificado de Existencia y Representación Legal anexo (fol. 16 a 22 Cdno. Segunda instancia). Por tanto, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP, se resolverá lo pertinente.

Ahora, según la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2021, se allega memorial de renuncia al poder por parte de la doctora Johana Rojas Toledo. Sin embargo, no allega copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Requisito que exigido por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. para que la renuncia ponga término al poder. En consecuencia, no es posible aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

4. Costas

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, dada la revocatoria total de la decisión objeto de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre Blanca Ligia Burbano Meneses, en calidad de trabajadora, y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 26 de julio de 2014, que fue objeto de las siguientes prórrogas:

1. Desde el 27 de julio hasta el 27 de enero de 2015, por término de 6 meses.
2. Desde el 28 de enero hasta el 29 de julio de 2015, por término de 6 meses.
3. Desde el 30 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, por término de 6 meses.
4. Desde el 31 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, por término de 1 año.

TERCERO: CONDENAR al Acueducto y Alcantarillado de Popayán a pagar a la demandante, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación por vacaciones, la

suma de **\$7.348.387**, conforme a la liquidación que hace parte de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a pagar a la demandante la suma de **\$11.641.067**, por concepto de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del C.S.T.

QUINTO: CONDENAR al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a pagar a la demandante la sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación del auxilio de cesantías, correspondientes a los años 2014 y 2015, por la suma de **\$ 22.263.181**.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$40.277.388.00**, por concepto de indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del CST, causada desde el 11 de junio de 2016 hasta la fecha de esta providencia. En adelante deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **\$5.651.292**, que corresponden al valor de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en esta sentencia, y hasta cuando ocurra su pago.

SÉPTIMO: CONDENAR al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a pagar a la demandante la suma de **\$ 809.440**, por concepto de la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones, ARL y adquisición de pólizas de cumplimiento, pagados por la trabajadora con posterioridad al 06 de febrero de 2015.

OCTAVO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de todas las obligaciones causadas con anterioridad al 06 de febrero de 2015, salvo para la condena señalada en el ordinal **NOVENO**.

NOVENO: CONDENAR al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. la totalidad del aporte del mes de abril de 2016 y las diferencias que resulten entre el salario base de cotización, sobre el que se efectuaron los aportes, y el salario realmente devengado por la trabajadora, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de junio de 2016, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. El valor se sujetará al cálculo actualizado que, para ese efecto, realice Colpensiones.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: AGREGAR al expediente la liquidación efectuada por parte del Profesional Universitario, para que forme parte integrante de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, dada la revocatoria de la decisión de primera instancia.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Johana Rojas Toledo, como mandataria judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., en los términos del poder que le fuera conferido dentro del asunto en referencia. En consecuencia, se tienen por revocados los poderes conferidos con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos conforme a los señalado en el Decreto 806 de 2020, con la inclusión de esta providencia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BURBANO MENESES

DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN

PROCESO: 20180004900

Periodo laborado: 27/01/2014 a 11/06/2016

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO
CONDENATORIO

Prescripción: 06/02/2015

Cesantías

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	AUXILIO DE CESANTIA
27/01/2014	31/12/2014	1.360.000	334	1.261.778
01/01/2015	31/12/2015	1.518.400	360	1.518.400
01/01/2016	11/06/2016	1.518.400	161	679.062
				3.459.240

Intereses Cesantias

DESDE	HASTA	AUXILIO DE CESANTIA	DÍAS BASE	INTERES SOBRE CESANTIA
06/02/2015	31/12/2015	1.518.400	325	164.493
01/01/2016	11/06/2016	679.062	161	36.443
				200.936

Prima de servicios

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS
06/02/2015	31/12/2015	1.453.351	325	1.312.053
01/01/2016	11/06/2016	1.518.400	161	679.062

1.991.115

Compensación Vacaciones

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES
27/01/2014	31/12/2014	1.360.000	334	13,92	630.889
01/01/2015	31/12/2015	1.453.351	360	15,00	726.676
01/01/2016	11/06/2016	1.518.400	161	6,71	339.531
					1.697.096

Indemnización moratoria Art. 65 CST

Fecha proyectada: 11/06/2018
Día siguiente fecha Terminación contrato: 12/06/2016
TOTAL DIAS 720

Último salario mensual: 1.518.400
Salario Diario 50.613
Indemnización: 36.441.600

En adelante interés moratorio a la tasa máxima desde el 12 de junio de 2018 hasta marzo 3 de 2021

Prestaciones adeudadas:

Cesantías 3.459.240
Intereses a las cesantías 200.936
Prima de servicios 1.991.115
Total 5.651.292

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORI O ANUAL	INTERES MORATORI O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO S
jun-18	5.651.292	30,42%	0,0728%	19	78.159
jul-18	5.651.292	30,05%	0,0720%	31	126.158
ago-18	5.651.292	29,91%	0,0717%	31	125.640
sep-18	5.651.292	29,72%	0,0713%	30	120.907
oct-18	5.651.292	29,45%	0,0707%	31	123.937
nov-18	5.651.292	29,24%	0,0703%	30	119.184
dic-18	5.651.292	29,10%	0,0700%	31	122.636
ene-19	5.651.292	28,74%	0,0692%	31	121.295
feb-19	5.651.292	29,55%	0,0710%	28	112.278
mar-19	5.651.292	29,06%	0,0699%	31	122.487

abr-19	5.651.292	28,98%	0,0697%	30	118.248
may-19	5.651.292	29,01%	0,0698%	31	122.301
jun-19	5.651.292	28,95%	0,0697%	30	118.140
jul-19	5.651.292	28,92%	0,0696%	31	121.966
ago-19	5.651.292	28,98%	0,0697%	31	122.189
sep-19	5.651.292	28,98%	0,0697%	30	118.248
oct-19	5.651.292	28,65%	0,0690%	31	120.959
nov-19	5.651.292	28,55%	0,0688%	30	116.696
dic-19	5.651.292	28,37%	0,0684%	31	119.913
ene-20	5.651.292	28,16%	0,0678%	31	118.782
feb-20	5.651.292	28,59%	0,0687%	29	112.637
mar-20	5.651.292	28,43%	0,0684%	31	119.809
abr-20	5.651.292	28,04%	0,0676%	30	114.534
may-20	5.651.292	27,29%	0,0660%	31	115.538
jun-20	5.651.292	27,18%	0,0657%	30	111.410
jul-20	5.651.292	27,18%	0,0657%	31	115.124
ago-20	5.651.292	27,44%	0,0663%	31	116.102
sep-20	5.651.292	27,53%	0,0665%	30	112.684
oct-20	5.651.292	27,14%	0,0656%	31	114.973
nov-20	5.651.292	26,76%	0,0648%	30	109.877
dic-20	5.651.292	26,19%	0,0636%	31	111.381
ene-21	5.651.292	25,98%	0,0631%	31	110.583
feb-21	5.651.292	26,31%	0,0638%	28	101.013
					3.835.788

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

40.277.388

Indemnización despido injusto Art. 64 CST-plazo vencia el 30 de enero de 2017

Fecha terminación de contrato:11/06/2016

Fecha en que debió terminar:30/01/2017

TOTAL DIAS230

Salario base:1.518.400

Salario Diario50.613

Indemnización:11.641.067

Sanción no consignación cesantías

AÑO	SALARIO BASE	SALARIO DIARIO	FECHA LIMITE	FECHA PROYECTAD A	DIAS SANCIÓN	SANCIÓN
2.014	1.360.000	45.333	15/02/2015	14/02/2016	365	16.546.667
2.015	1.453.351	48.445	15/02/2016	11/06/2016	118	5.716.514
TOTAL SANCION						22.263.181

Diferencias I.B.C, respecto a la historia laboral y lo devengado, sobre las cuales la entidad demandada debe realizar los aportes respectivos a COLPENSIONES- Fl. 157

mes	I.B.C	Salario devengado	Diferencia mensual
feb-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
mar-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
abr-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
may-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
jun-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
jul-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
ago-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
sep-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
oct-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
nov-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
dic-14	\$ 616.000	\$ 1.360.000	\$ 744.000
ene-15	\$ 644.000	\$ 1.361.813	\$ 717.813
feb-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
mar-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
abr-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
may-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
jun-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
jul-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 770.400
ago-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 874.400
sep-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 874.400
oct-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 874.400
nov-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 874.400
dic-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 874.400
ene-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 829.400
feb-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 829.400
mar-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 829.400
may-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 829.400
jun-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 829.400

Diferencias aportes pagados por la demandante por pensión Vs. Lo que debió cotizar el demandante y demandado respecto al salario reconocido:

Mes-año	Salario sobre el que se cotizó	Salario sobre el que se debió cotizar	Aporte total pagado demandante sobre salario cotizado	Aporte que debió pagar (4%) sobre salario que se debió cotizar	Diferencia
feb-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 104.200	\$ 56.576	\$ 47.624

mar-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 103.700	\$ 56.576	\$ 47.124
abr-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 103.600	\$ 56.576	\$ 47.024
may-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 104.100	\$ 56.576	\$ 47.524
jun-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 104.000	\$ 56.576	\$ 47.424
jul-15	\$ 644.000	\$ 1.414.400	\$ 103.800	\$ 56.576	\$ 47.224
ago-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 104.000	\$ 60.736	\$ 43.264
sep-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 103.900	\$ 60.736	\$ 43.164
oct-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 103.500	\$ 60.736	\$ 42.764
nov-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 103.500	\$ 60.736	\$ 42.764
dic-15	\$ 644.000	\$ 1.518.400	\$ 103.300	\$ 60.736	\$ 42.564
ene-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 103.400	\$ 60.736	\$ 42.664
feb-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 110.313	\$ 60.736	\$ 49.577
mar-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 111.813	\$ 60.736	\$ 51.077
may-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 110.313	\$ 60.736	\$ 49.577
jun-16	\$ 689.000	\$ 1.518.400	\$ 110.313	\$ 60.736	\$ 49.577

\$ 740.936

Diferencia sobre lo que cotizó Vs. Lo que debió cotizar demandante: \$ 740.936

Devolución aportes a Salud y ARL para el mes de febrero de 2016- (De acuerdo a los soportes) respecto a la parte que debió cotizar la entidad

Valores pagados por la demandante:

mes	I.B.C	Salud		Riesgos	TOTALES
feb-16	\$ 689.455	\$ 86.200		\$ 3.600	\$ 89.800

I.B.C con el que debió cotizar-aporte correspondiente a la entidad demandada

mes	I.B.C	Salud		Riesgos	TOTALES
feb-16	\$ 1.518.400	\$ 129.064		\$ 3.600	\$ 132.664

I.B.C con el que debió cotizar-aporte correspondiente a la demandante:

mes	I.B.C	Salud		Riesgos	TOTALES
feb-16	\$ 1.518.400	\$ 60.736		\$ 0	\$ 60.736

Aporte a cargo demandante salud y pensión: \$ 60.736
Menos: aporte pagado demandante \$ 89.800
Saldo a favor demandante: \$ 29.064

Devolución pagado por la póliza de cumplimiento Fl. 151 \$ 19.720
Devolución pagado por la póliza de cumplimiento Fl. 152 \$ 19.720
TOTAL \$ 39.440

RESUMEN LIQUIDACIÓN A FEBRERO 28 DE 2021

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 3.459.240
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 200.936
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.991.115
VACACIONES	\$ 1.697.096
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 40.277.388
INDEM. DESPIDO INJUSTO	\$ 11.641.067
SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS	\$ 22.263.181
DIFERENCIA SOBRE LO QUE COTIZÓ Y LO QUE DEBIÓ COTIZAR EN PENSIONES	\$ 740.936
DEVOLUCIÓN APORTES SALUD ARL MES FEBRERO DE 2016	\$ 29.064
DEVOLUCIÓN PAGO POR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO	\$ 39.440
TOTAL	\$ 82.339.463

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 15/03/2021